On Quanto havido fido informado de la gran fefalta q hasis par rael govieno de mis Reynos, y Senorios de las Indias Occidens tales, Islas, y Tierrafirme del Mar Ogevano, la Recogilacion de Leves. que por mandado de los leñores Reyes nha gloriolos Progentores, Je havia començado, y continuado halta elle pedropo, en que por la gracia de Dios se ha acabado. Y haviendos emechanializado, y suplicado por el Confejo de Indias les diesfe la autoridad, fherças y virend, quanta necelfrantas Leyes, para fer publicades, cumplidas, y executadas, como conviene. Y porque alsimilmo es convenience, que toda ella materia corravisingala victima perfeccion por el Tribunal que le dió principio, por la prefence ordence, y doy licencia, y facultad para que por cuenca, y difpeficion de mi Confejo de les Indias qualquier I mpressor de estos Reynos pueda imprimir el Libro de la dicha Recopilacion de Leyes, incorporandoen el las Cedulas, Provisiones, Acuerdas, y Despachos que convengan, y fean necessarios para el govierno, y administracion de justicia, guerra, y hazienda, y rodas las demás materias, que rocan, y lon de la jurisdicion y cuidado del dicho Consejo de Indias, y convenientes para el despacho de los negocios. Y mando, que ningun Impressoriorani otra qualquier persona pueda imprimir, ni vender la dicha Recopilacion fin pais ticular licencia de los del dichorni Conlejo, al qual ieladoy, y concedo, para que sin limitacion de rempo pueda haxer las impressiones que le pareciere, y cuviere por necessaris, y tenga asin cuidado el avio , diftribucion, y recaudacion de los Libros que se reparderen , y beneficiaren en estos Reynos, y los de las Indias; y el Impressor, ó personas, que sin dicha licencia imprimeren, ó vendieren la dicha Recopilacion, caigan, é incurran en penade quintentes decados, y los Libros perdidos, por la primera vez: y por la regunda, las nuímas penas; y deftierro de esfos Reynos, y de las Indias, donde le contraviniere à lo ordenado, y mandado por esta mi Cedula. Pecha en San Lorenço á primero de Noviembre de mily feisciences y ochenca y vn afios.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nueltro señori D. Frankelt mantedez de Madrigat.

## Timlo 2. Del Confejo H. Del Del Confejo H. De los Presidentes, y

#### DE LOS TITVLOS, QVE SE

CONTIENEN EN LOS LIBROS PRIMERO, Y SEGVNDO

DE LA RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS.

### TOMO PRIMERO.

#### - LIBRO PRIMERO.

TItulo 1. De la Santa Fé Catolieca. M anisollioned Dy cafol.1. Titulo 2. De las Iglesias Catedrales, y Parroquiales. fol. 7. Titulo 3. De los Monasterios de Religiosos, y Religiosas, Hospicios, y Recogimientos de huerfanas. fol.10. Titulo 4. De los Hospitales, y Co-Titulo 5. De la inmunidad de las Iglefias, y Monasterios, y que en esta razon se guarde el derecho de los Reynos de Castilla, folio Camara de las Audiencia.02:2-Titulo 6. Del Patronazgo Real de las Indias. Titulo 7. De los Arçobispos, Obispos, y Visitadores Eclesiasti-Delos Receptore. 2000e-Titulo 8. De los Concilios Provinciales, y Synodales. fol.42. Titulo 9. De las Bulas, y Breves Apostolicos. fol.43. Titulo 10. De los Iuezes Eclesias-

Titulo 11. De los Dignidades, y
Prebendados de las Iglefias Metropolitanas, y Catedrales de

ticos, y Conservadores, folio

las Indias, folio 49. I dolar Titulo 12. De los Clerigos, fol. 91. Titulo 13. De los Curas, y Docstrineros. oppost of fol. fol. fol. Titulo 14. Delos Religiosos, folio Titulo 15. De los Religiosos Doctrineros. fol.76. Titulo 16. De los Diezmos, fol. 83. Titulo 17. De la Mesada Eclesiasotica. anibal est ob last op fol.88. Titulo 18. De las sepulturas, y derechos Eclefiasticos. fol. 89. Titulo 19. De los Tribunales de el Santo Oficio de la Inquisicion, y Is sus Ministros. 1 of 1 fol.91. Titulo 20. De la Santa Cruzada, fol.103. Titulo 21. De los Questores, y limolnas. 55 less con fol.1082 Titulo 22. De las Vniversidades, y - Estudios generales, y particula-

Estudios generales, y particulares. fol. 110. Titulo 23. De los Colegios, y Seminarios. fol. 121. Titulo 24. De los Libros que se imprimen, y passan á las Indias, fol-123.

LIBRO SEGVNDO.

Titulo 1. De las leyes, provisiones, cedulas, y ordenanças Reales. fol. 126.

9 3.

Tin

Titulo 2. Del Consejo Real, y Iunta de Guerra de Indias. fol. 1 32. Titulo 3. Del Presidente, y de los del Consejo Real de las Indias. fol 152,

Titulo 4. Del Gran Chanciller, y Registrador de las Indias, y su Teniente en el Consejo. fol. 156.

Titulo &. Del Fiscal de el Consejo Real de las Indias. fol. 158. .

Titulo 6. De los Secretarios de el Consejo Real de las Indias, folio Tienlo ut. De los Curas, v.00 f

Ticulo 7. Del Tesorero general de el Consejo Real de las Indias, fol. 171.

Titulo 8. Del Alguazil mayor de el Consejo Real de las Indias, fo-Titalo 16. De los Diezmez Tioil

Titulo 9. De los Relatores de el Confejo Real de las Indias, folio Titulo 18. Dolas Sepulturas. 271 c+

Titulo 10. Del Escrivano de Camara del Consejo Real de las Indias. fol. 177.
Titulo 11. De los Contadores del

Consejo Real de las Indias, folio 180.

Titulo 12. De el Coronista mayor del Consejo Real de las Indias, Timlo 22. Delas Vniver 18 1 doly

Titulo 13. Del Cosmografo, y Catedratico de Matematicas de el Consejo Real de las Indias, folio 185.

Titulo 14. De los Alguaziles, Avogados, Procuradores, Porteros, Tassador, y los demás Oficiales del Consejo Real de las Indias, Tolor. Delas leyes, 781.101

Tit. 15. De las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol--1187.

Titulo 16. De los Presidentes, y Oidores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las In-60 1 fol 214

Titulo 17. De los Alcaldes del Crimen de las Audiencias de Lima, y Mexico. fol. 228.

Titulo i 8. De los Fiscales de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 222.

Titulo 19. De los Iuzgados de Provincia de los Oidores, y Alcaldes del Crimen de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. le las Igle saibel sal.

Titulo 20. De los Alguaziles mayores de las Audiencias, folio Religiolos, y Religiolas, 1042

Titulo 21. De los Tenientes de Gran Chanciller de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol 242.

Titulo 22. De los Relatores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol.245.

Titulo 23. De los Escrivanos de Camara de las Audiencias Reales de las Indias. fol. 248.

Titulo 24. De los Avogados de las Audiécias, y Chancillerias Reales de las Indias. V fol. 255.

Titulo 25. De los Receptores, y penas de Camara, gastos de Estrados, y Iusticia, y Obras pias de las Audiencias Reales de las Indias. Recoile fol. 258.

Titulo 26. De los Tassadores , y Repartidores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias bingia col oa ofol.266.

Titulo 27. De los Receptores ordinarios, y su Repartidor de las

Au:

Audiécias, y Chancillerias Read dores ordinarios de los distritos les de las Indias. fol. 267:

Titulo 29. De los Interpretes, folio cion, y cuenta en las Indias, Ar-

Titulo 30. De los Porteros, y otros Titulo 33. De las informaciones, y Oficiales de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las In- Titulo 34. De los Visitadores gefol. 275. Titulo 31. De los Oidores, Visita-

de las Audiencias, y Chancille-Titulo 28. De los Procuradores de las lindias fol. 276. las Audiencias, y Chancillerias Titulo 32. Del Iuzgado de bienes Reales de las Indias. fol. 272. de difuntos , y lu administra-. collo ofici sale, cirami madas, y Vageles. cale, cllos. pareceres de servicios, fol. 291. nerales, y particulares, folio

and total, a recar offerde. Nich also que desde al descuissos

musikunis Condentales Isla v Fierrafismos elections

#### ERRATAS DEL PRIMER TOMO.

Eyzetit.1. lib.1. fol.2. penar, lease, penas, benouvel de la colon I Ley 28. tit. 6. lib. 1. fol. 26. informasse, lease, informarse. sibn A and Ley 30. tit. 19. lib. 1. S. 14. fol. 101. B. su maridos, lease, sus maridos. Ley 15. tit. 23. lib. 1. fol. 123. elecciones, lease, liciones. 12015 1. of old T Ley 18. tit. 3. lib. 2. fol. 154. en el sumario, ellas, lease, ellos. Autofinal, lib.2. tit. 3. fol. 156. Topia, lease, Copia, of old Cl. of old II Auto 86. tit. 6. lib. 2. fol. 169 .... 1934. leafe, 1634. una sel sb astais 20 Auto 233. tit.7. lib.2. fol.174. leale, fol.123. ob estes Reales Reales fol.123. onerales y particulares ; tolis

Trulo 21 De los Oidores Villas

LET, QUE DECLARALA AVTORIDAD que han detener las leyes de esta Recopilacion.



ON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierufalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algeeira, de Gibraltar, de las Islas de Ganaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y

Tierrafirme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los Duques, Códes, Marqueses, Ricos homes: y á los Presidentes, Governadores, Gran Chanciller, y los de nuestro Consejo de las Indias: y á los nuestros Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros nuestros Iuezes, y Iusticias, Contadores de Cuentas, y Oficiales de nuestra Real hazienda de estos Reynos, y de las Indias, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano, Prior, y Confules de los Confulados de Sevilla, Mexico, y Lima: y á nuestros Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, Generales, Almirantes, Cabos, y los demás Ministros, y Oficiales de las Armadas, Floras, y Navios de la Carrera, y navegacion de las Indias, y á qualesquier otras personas á quien lo contenido en esta nuestra carta toca, y tocar puede. Sabed, que desde el descubrimiento de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano, siendo el primero, y mas principal cuidado de los señores Reyes nuestros gloriosos progenitores, y nuestro, dar leyes con que aquellos Reynos sean governados en paz, y en justicia, se han despachado muchas cedulas, cartas, provisiones, ordenanças, instrucciones, autos de govierno, y otros despachos, que por la dilatacion, y distancia de vnas Provincias á otras, no han llegado á noticia de nuestros vassallos, con que se puede haver ocasionado grande perjuizio al buen govierno, y derecho de las partes interessadas. Y Nos, deseando ocurrir á estos inconvenientes, y considerando, que las materias son tan diversas, y los casos tantos, y tan arduos, y que todo lo proveido, y acordado por Nos, es justo que llegue ánoticia de todos, para que vniversalmente sepan las leyes con que son governados, y deven guardar en materias de govierno, justicia, guerra, hazienda, y las demás, y las penas en que incurren los transgressores, haviendo hecho reconocer con mucha diligencia, y cuidado los libros de nuestras Secretarias, y todos los despachos, que por haver passado tanto tiempo han llegado á numero excessivo, y visto que algunos libros, y volumenes impressos, y manuscritos, en que no se halla la autoridad, deliberacion, disposicion, y claridad, que requieren nuestras leyes Reales, no son suficientes, ni conviene que por ellos se tome resolucion en ninguna materia, y que los señores Reyes nuestros progenitores ordenaron y mandaron juntar por materias, y decisiones claras todo lo proveido, y determinado hasta sus tiempos, y especialmente los años de mil y quinientos y cincuenta y dos, y mil y quinientos y sesenta, se dieron diferentes despachos, dirigidos á Don Luis de Velasco, nuestro Virrey de la Nueva España, á pedimento de el Doctor Francisco Hernandez de Liebana, Fiscal de nuestro Consejo de Indias, encargandole que hiziesse juntar las cedulas, provisiones, y capitulos de cartas, concernientes á la buena governacion, y justicia que huviesse en nuestra Real Audiencia de Mexico, y se pudiessen imprimir, el qual lo cometió al Lic. Vasco de Puga, Oidor de la milma Audiencia, que jutó, y hizo imprimir vn libro de cedulas el año de mil y quinientos y sesenta y tres: y haviendo passado D. Francisco de Toledo por Virrey del Perú con instruccion especial, para que luego hiziesse recopilar todas las cedulas que hallasse, ordenó, que se recopilassen en vn libro, con distincion de titulos, y materias, obra, que no tuvo esecto, por convenir se hiziesse en estos Reynos, donde el año de mil y quinientos y setenta el señor Rey Don Felipe Segundo mandó hazer declaracion, y recopilacion de las leyes, y provisiones dadas para el buen govierno de las Indias, para que todas pudiessen ser sabidas, y entendidas, quitando las que ya no convenian, y proveyendo de nuevo las que faltavan, declarando, y concertando las dudosas, y repugnantes, distribuyendolas por sus titulos, y materias comunes, de que solamente se pudo imprimir, y publicar el titulo del Consejo, y sus ordenanças, mandadas guardar, y executar por cedula de veinte y quatro de Setiembre de mil y quinientos y setenta y vno: y por las grandes ocupaciones que han ocurrido en nuestro Consejo de Indias, y suplir en alguna forma su falta, ordenó á Diego de Encinas, Oficial de la Secretaria, que copiasse las provisiones, cedulas, capitulos de ordenanças, instrucciones, y cartas, libradas, y despachadas en diferentes tiempos, hasta el año de mil y quinientos y noventa y seis, de que se formaron quatro tomos impressos, que por no tener la disposicion, y distribucion necessaria, aun no han satisfecho el intento de recopilar en forma conveniente. El año de mil y seiscientos y ocho, siendo Presidente del Consejo el Conde de Lemus, se formó vna Iunta, y señaló Sala para que los Licenciados Hernando Villagomez, y Don Rodrigo de Aguiar y Acuña, del mismo Consejo, profiguiessen esta obra, y determinassen sus dudas, los quales, por el embaraço que causava á las precifas obligaciones de sus plaças, no pudieron proseguir; aunque el Licenciado Don Fernando Carrillo, Presidente dél, puso muy particular cuidado en que le efectuasse, y no lo configuió, por las milmas causas: y como era de

tanta necessidad, é importancia, se cometió al Licenciado Don Rodrigo de Aguiar, que la profiguiesse, con assistencia del Licenciado Don Antonio de Leon, Iuez Letrado de la Casa de Contratacion de las Indias. Y el año de mil seiscientos y veinte y ocho, entre tanto que se dava fin á obra tan dilatada, y para que se tuviesse noticia de las resoluciones, y decisiones contenidas en ella, se ordenó, y dispuso el libro, que hasta aora ha corrido, con titulo de Sumarios de la Recopilacion general de leyes. Por muerte del dicho Don Rodrigo de Aguiar profiguió el Doctor Don Iuan de Solorçano Pereyra, del mismo Consejo, governandole el Conde de Castrillo, que tambien puso especial cuidado en que se acabasse. Y el de mil feiscientos y sesenta el Licenciado Ioseph Gonçalez, Governador dél, haviendo reconocido, con todo el Consejo, lo que hasta aquel tiempo se havia adelantado, y con Nos consultado, pareció formar vna Iunta del Governador, y Licenciados Don Antonio de Monsalve, Don Miguel de Luna, y Don Gil de Castejon, en cuyo lugar sucedieron Don Alvaro de Benavides, Don Tomás de Valdés, Don Alonso de Llanos, Don Iuan de Santelices, Don Antonio de Castro, Don Iuan de Corral, y Don Diego de Alvarado, todos del dicho nuestro Consejo de Indias, á que assistiesse el Licenciado Don Fernando Ximenez Paniagua, Iuez Letrado de la Casa de Contratacion, para que se comunicassen, y resolviessen con el Consejo los puntos que requerian mayor deliberacion. Despues el Doctor Don Francisco Ramos del Mançano, Governador, el Conde de Penaranda, el Conde de Medellin, y el Duque de Medinaceli, Presidentes del dicho nuestro Consejo de Indias, continuaron este mismo cuidado, reconociendo quanto convenia á nuestro Real servicio, y bien de la causa publica, que se prosiguiesse, y perficionasse, interponiendo los medios necessarios, para que tuviesse el fin que deseamos, y porque salga con la autoridad que conviene. Visto, y consultado con Nos, governando el Consejo el Principe Don Vicente Gonçaga, acordamos y mandamos, que las leyes en este libro contenidas, y dadas para la buena governacion, y administracion de justicia de nuestro Consejo de Indias, Casa de Contratacion de Sevilla, Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano, Norte, y Sur, y sus viages, Armadas, y Navios, y todo lo adjacente, y dependiente, q regimos, y governamos por el dicho Consejo, se guarden, cumplan, y executen, y por ellas sean determinados todos los pleytos, y negocios, que en estos, y aquellos Reynos ocurrieren, aunque algunas sean nuevamente hechas, y ordenadas, y no publicadas, ni pregonadas, y sean diferentes, ó contrarias á otras leyes, capitulos de cartas, y pragmaticas de estos nuestros Reynos de Castilla, cedulas, cartas acordadas, provisiones, ordenanças, instrucciones, autos de govierno, y otros despachos manuscritos, ó impressos: todos los quales es nuestra voluntad, que de aora en adelante no tengan autoridad alguna, ni se juzgue

por ellos, estando decididos en otra forma, ó expressamente revocados, como por esta ley, á mayor abundamiento, los revocamos, sino solamente por las leyes de esta Recopilacion, guardando, en defecto dellas, lo ordenado por la ley segunda, titulo primero, libro segundo desta Recopilacion, y quedando en su fuerça, y vigor las cedulas, y ordenanças dadas á nuestras Reales Audiencias, en lo que no fueren contrarias á las leyes de ella: y hechala impression, se ponga vn volumen, y libro en el Archivo de nuestro Consejo de Indias, emendado, y firmado de los de el dicho nuestro Consejo, el qual sea registro original, para que por él, siempre que en adelante ocurra duda, ó dificultad lobre la letra de las dichas leyes, se corrija, y emiende por él: y que assimilmo haya otro volumen, y libro en nuestro Archivo de Simancas, corregido, emendado, y firmado de los de el mismo Consejo, y conferido, y corejado con él, que ha de quedar en él, que tenga la milma autoridad de registro, y original, que assi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á diez y ocho de Mayo de mil y seiscientos y Ochența anos, sonal leb o nol A no Chable Vebelmo T no Cl

costd ned was larged ab YO EL REY. Longia A nell eder redevided dickerned tro Confejo del nellas, deque eleftique

- Del se obano I soul mandado del Rey nuestro señor. -000 le nombivioles y manasione D. Ioseph de Veytia Linage. n reavor deliberacion. Delpues el Doc-

D. Vicente Gonçaga. D. Bernabe Ochoa El Conde de Canalejas. D. Diego de de Chinchetru. Alvarado. del Mono eneltro Cloufino de Indias , concinuaron elle milmo cuidado,

Coastio el Principe Don Vicence Gonçaga, acordamos y mandamos,

sque les leves en elle il vo consenidas , y dades para la buona governa-

cion, y altri diferation de maina de nueltro Contejo de Indias , Cafa de

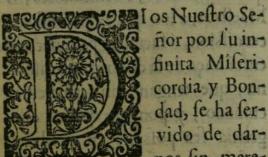
Registrada. void v. oinivert les Rossens au Por el Gran Chanciller.

Don Francisco de Salaçar. Don Francisco de Salaçar. al mos sulchen proque en comesche de fei eine SuTeniente. velles cantoridad que con viene. L'effo A confutado con Mos, governando el

# LIBRO PRIMERO PRIMERO

Titulo primero, De la Santa Fè Catolica.

J Ley primera. Exortacion à la Santa Fè Catolica , y como la deue creer todo Fiel Christiano. In ab anna



nor por luinfinita Misericordia y Bondad, se ha servido de darnos fin mere-

cimientos nuestros tan grande parte en el Señorio de este mundo, que demás de juntar en nueltra Real persona muchos, y grandes Reinos, que nuestros gloriosos progenitores tuvieron, siendo cada vno por si poderoso Rey y Señor, ha dilatado nuestra Real Corona en grandes Provincias, y tierras por Nos descubiertas y senoreadas ázia las partes del Mediodia y Poniente de estos nuestros Reynos. Y teniendonos por mas obligado, que otro ningun Principe del mundo á procurar su servicio y la gloriade su Santo Nombre, y emplear todas las fuerças y poder, que nos ha dado en trabajar que sea conocido, y adorado en todo el mundo por verdadero Dios, como lo es, y Criador de todo lo visible, y invisible; y deseando esta gloria de nuestro Dios y Señor, felizmente hemos conseguido traer al Gremio de la Santa Iglesia Catolica Romana las innumerables Gen-

dias Occidétales, Islas y Tierrafirme del Mar Occeano, y otras partes sujetas á nuestro dominio. Y para que todos vniversalmente gozen el admirable beneficio de la Redempcion por la Sangre de Christo Nuestro Señor, rogamos, y encargamos á los naturales de nuestras Indias, que no huvieren recevido la Santa Fé, pues nuestro fin en prevenir y embiarles Maestros y Predicadores, es el provecho de su conversion, y salvacion, que los reciban, y oygan benignamente, y dén entero credito à su doctrina. Y mandamos á los naturales y Españoles, y otros qualesquier Christianos de diferentes Provincias, ó Naciones, estantes, ó habitantes en los dichos nueftros Reynos y Señorios, Islas, y Tierrafirme, que regenerados por el Santo Sacramento del Baptismo huvieren recibido la Santa Fé, que firmemente crean, y simple+ mente confiessen el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadero, los Articulos de la Santa Fé, y todo lo que tiene, enseña, y predica la Santa Madre Iglesia Catolica Romana; y si con animo pertinaz, y obstinado erraren, y fueren endurecidos en no tener, y crcer lo que la Santa Madre Iglesia tiene y enseña, sean castigados con las

tes, y Naciones que habitan las In-